



PROTOCOLO 2025

OBLIGACIONES PARENTALES

C
O
N
V
I
V
E
N
C
I
A

E
S
C
O
L
A
R

INTRODUCCIÓN

Nuestro equipo de Convivencia Escolar se ha encargado de diseñar el presente instructivo, el cual tiene por finalidad favorecer la formación integral de nuestro alumnado, ya que, como establecimiento educativo nos importa ser un apoyo en cada una de las familias, que componen nuestra comunidad educativa. Como institución consideramos que para lograr un desarrollo íntegro de nuestro alumnado, es importante considerar los aspectos académicos y valóricos de cada uno de ellos.

Referido a lo señalado con anterioridad, se expondrán las diversas aristas que se relacionan con la responsabilidad parental con una visión formativa, siendo de esta forma una herramienta para cada uno de nuestros apoderados. Las normas que integran la responsabilidad parental se pueden agrupar en tres grandes grupos de derechos, deberes, facultades y funciones:

- a) El cuidado personal***
- b) La educación***
- c) La responsabilidad legal***

Estos grandes grupos incluyen derechos-deberes clásicos de la relación parental-filial, como la vigilancia, la corrección y la asistencia, tanto material como espiritual, que se pueden medir a través de las competencias y habilidades parentales.

Las **competencias parentales** corresponden a la definición de las capacidades prácticas de los padres para cuidar, proteger y educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo sano.

Las **habilidades parentales** son aquel conjunto de capacidades que permiten a los padres afrontar de modo flexible y adaptativo la tarea vital de ser padres, de acuerdo con las necesidades evolutivas y educativas de los hijos e hijas y con los estándares considerados como aceptables por la sociedad, aprovechando todas las oportunidades y apoyos que les brindan los sistemas de influencia de la familia para desplegar dichas capacidades.

A partir de esta definición, la Escala de Parentalidad Positiva e2P, de Están Gómez Muzzio y María Magdalena Muñoz Quinteros (2014) se organiza para cubrir cuatro áreas de

competencia parental: las competencias vinculares, las competencias formativas, las competencias protectoras y las competencias reflexivas, que se definen a continuación:

La competencia parental vincular se define como el conjunto de conocimientos, habilidades y prácticas cotidianas de parentalidad y crianza dirigidas a promover un estilo de apego seguro y un adecuado desarrollo socioemocional en los niños y niñas.

Las prácticas de crianza socioemocionales incluyen la variedad de conductas visuales, verbales, afectivas y físicas que usan los padres para involucrar a los infantes en intercambios interpersonales, tales como besos, caricias para consolarlos, sonrisas, vocalizaciones y contactos lúdicos cara a cara, siendo esencial la apertura, la escucha y la cercanía emocional positiva.

Las **competencias parentales formativas** se definen como el conjunto de conocimientos, habilidades y prácticas cotidianas de parentalidad y crianza dirigidas a favorecer el desarrollo, aprendizaje y socialización de los niños y niñas.

Las competencias formativas se manifiestan mayoritariamente a través de prácticas de crianza didácticas. Las prácticas de crianza didácticas o cognitivas consisten en la variedad de estrategias que los padres usan para estimular a los infantes a involucrarse y comprender el mundo que los rodea, mediante conductas como focalizar la atención del niño en objetos o eventos del entorno, introducir, mediar e interpelar el mundo externo, describir y demostrar, así como generar oportunidades para observar, imitar y aprender y también juega un rol fundamental el conversar con el hijo, hija o niño a su cargo.

Las **competencias parentales protectoras**, se define como el conjunto de conocimientos, habilidades y prácticas cotidianas de parentalidad y crianza dirigidas a cuidar y proteger adecuadamente a los niños y niñas, resguardando sus necesidades de desarrollo humano, garantizando sus derechos y favoreciendo su integridad física, emocional y sexual.

Las competencias parentales, se organizan en cuatro componentes: a) la provisión de cuidados cotidianos que permitan la satisfacción de las necesidades básicas de un niño; b) el logro de garantías de seguridad física, emocional y psicosexual (como opuestos a la negligencia, maltrato o abuso sexual), en los distintos nichos ecológicos de desarrollo en que habita el niño.

La **competencia parental reflexiva**, que se define como el conjunto de conocimientos, habilidades y prácticas cotidianas de parentalidad y crianza que permiten pensar acerca de las influencias y trayectorias de la propia parentalidad, monitorear las prácticas parentales actuales y evaluar el curso del desarrollo del hijo con la finalidad de retroalimentar las otras áreas de competencia parental.

La competencia parental reflexiva recoge los siguientes componentes: a) anticipar tópicos de la crianza o escenarios adversos que puedan surgir; b) monitorear las influencias biopsicosociales sobre el desarrollo del niño en sus distintos nichos ecológicos de pertenencia; c) el proceso de meta-parentalidad o la habilidad de reflexionar en tres áreas interconectadas: la historia de parentalidad vivida y desplegada, las prácticas parentales actuales y la calidad de la relación padre hijo (Nicholson, Howard & Borkowski, 2008). Asimismo, se incorpora el componente de las competencias parentales reflexivas d) el necesario autocuidado parental. Por autocuidado parental se entiende aquellas actitudes y prácticas que favorecen una apropiada salud física y mental (o bienestar subjetivo) necesario para disponer de las energías y recursos que permiten desempeñarse adecuadamente en las otras dimensiones de la parentalidad.

Según lo expuesto anteriormente, se señalarán las acciones parentales que como padre/madre y/o cuidador responsable de un menor de edad, debiese realizar diariamente:

ACCIONES
Me mantengo informado de lo que mi hijo realiza en la escuela.
Asisto a las reuniones de apoderados en la escuela.
Superviso la higiene y cuidado que necesita.
Logro que mi hijo se alimente de forma balanceada para su edad.
Mi hijo anda limpio y bien aseado.
Llevo a mi hijo a controles preventivos de salud.
Le enseño a mi hijo a reconocer en qué personas se puede confiar.
Averiguo y utilizo los recursos o servicios que hay en mi comuna para apoyarme en la crianza.
En casa logro armar una rutina para organizar el día de mi hijo.

He logrado mantener un clima familiar bueno para el desarrollo de mi hijo.
Me he asegurado de que mi vida personal no dañe a mi hijo.
Le explico cuales son las normas y límites que deben respetarse.
Mi hijo y yo conversamos de los temas que a él o ella le interesan.
Logro ponerme en el lugar de mi hijo.
Le demuestro explícitamente cariño a mi hijo.
Me disculpo con mi hijo cuando me equivoco.
Lo motivo a tomar sus propias decisiones, ofreciéndole alternativas de acuerdo con su edad.
Logro anticipar los momentos difíciles que vendrán en la crianza y me preparo con tiempo.

Para finalizar se adjunta la pauta de autoevaluación la cual pretende fortalecer la crianza y el desarrollo integral de las competencias relacionadas a la responsabilidad parental.

MI HIJO		
Indicador	SI	NO
1.- Realiza todos los días el baño diario.		
2.- Cepilla sus dientes tres veces al día como mínimo.		
3.- Duerme todos los días ocho horas mínimo.		
4.- Respeta las normas y reglas establecidas en el hogar.		
5.- Cumple con las tareas evaluadas.		
6.- Asiste con puntualidad al colegio.		
7.- Asiste todos los días de la semana al colegio.		
8.- Consume tres comidas diarias como mínimo.		
9.- Estudia una hora diariamente.		

EL ADULTO		
Indicador	SI	NO
10.- Revisa todos los días los cuadernos.		
11.- Observa diariamente que en su estuche se encuentren todos los materiales.		
12.- Alimenta en los horarios que corresponde.		
13.- Entrega la formación valórica necesaria para el crecimiento personal.		
14.- Ayuda diariamente en los quehaceres educativos del estudiante.		
15.- Establece normas y límites dentro del hogar.		
16.- Envía todos los días de la semana al estudiante a clases.		
17.- Establece comunicación directa con el establecimiento educativo.		
18.- Retira en el horario que corresponde al estudiante.		
19.- Participa en las reuniones mensuales establecidas por el establecimiento.		
20.- Asiste a las entrevistas requeridas por el profesor jefe.		
21.- Asiste a las entrevistas solicitadas por la comunidad educativa (profesor de asignatura, UTP, encargado de convivencia escolar, inspección, dirección, etc.)		
22.- Justifica las inasistencias del estudiante.		
23.- Realiza llamadas al establecimiento educativo cuando es necesario.		
24.- Promueve el valor del respeto dentro del hogar.		
25.- Controla los horarios de ingreso y salida del establecimiento.		
26.- Establece hábitos de estudio diario.		
27.- Logro que mi hijo se alimente de forma balanceada para su edad.		
28.- Me he asegurado de que mi vida personal no dañe a mi hijo.		
29.- Llevo a mi hijo a controles preventivos de salud.		
30.- Me preocupo de que mi hijo no esté hasta altas horas de la noche en la calle o en redes sociales.		

RECOPIACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN DEBERES, DERECHOS DE LOS PADRES CON SUS HIJOS Y SU RELACIÓN CON LAS HABILIDADES PARENTALES

A continuación, se expondrán las ideas centrales de cada artículo por lo que no corresponde a una transcripción textual de las normas:

I.- CÓDIGO CIVIL:

Artículo 222: La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo. Es su deber guiarlos y educarlos. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Artículo 224: Es deber de los padres el cuidado personal de sus hijos. Ambos son corresponsables de la crianza y educación de ellos, vivan juntos o separados.

Artículo 225: Si los padres viven separados, podrán determinar con quién vivirá el niño, correspondiéndole al otro el Derecho de Visitas (RDR). Si no hay acuerdo y atendiendo el interés superior de los hijos un juez podría determinar con quien deben vivir los hijos.

Artículo 225-2: En la definición de con quién vivirán los hijos de padres separados se deben considerar entre otros antecedentes: (enumeración no completa)

- a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres.
- b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres le da a su hijo.
- j) Cualquier otro antecedentes que sea relevante atendido el interés superior del hijo.

Artículo 226: Podrá el juez en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes.

Artículo 230: Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de los padres.

Artículo 234: Los padres tendrán la facultad de corregir a los hijos. Ello debe hacerse sin que signifique menoscabo para el menor. Si se ejerce por los padres alguna acción de maltrato físico o psicológico sobre los niños, cualquier persona podrá hacer la denuncia respectiva.

Artículo 236: Los padres tendrán el derecho y el deber de educar a sus hijos, orientándolos hacia su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida.

Artículo 265: En cualquier demanda civil contra los menores de edad, se debe hacer contra la madre o padre o contra quien vive con los hijos, para que lo representen.

Artículo 266: No será necesaria la intervención paternal o maternal para proceder criminalmente contra el hijo; pero el padre o madre será obligado a suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

Artículo 2314: Toda persona que comete un delito o cuasidelito, está obligado a pagar una indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes de ese delito o cuasidelito.

Artículo 2319: No son capaces de delito o cuasidelito los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén. Si es menor de 16 años se debe determinar el discernimiento por un juez.

Artículo 2320: Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieran a su cuidado. Así el padre, y la madre, son responsables de las acciones de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Artículo 2321: Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

II.- NORMAS SOBRE LEY DE MENORES (N°16.618):

Artículo 1: La presente ley se aplicará a los menores de edad.

Artículo 16 bis: En aquellos casos en que aparezcan gravemente vulnerados o amenazados los derechos de un menor de edad, (fuera de su hogar) Carabineros de Chile deberá conducirlo al hogar de sus padres o cuidadores.

Si, para cuidar la integridad física o psíquica del menor, fuera necesario separarlo de su grupo familiar, Carabineros de Chile lo conducirá a un Centro Especial.

Artículo 30: En los casos previstos en el Artículo 8° de la Ley 19.968 en que se conozcan de graves vulneraciones o se vean amenazados los derechos de los menores. En particular el juez podrá:

- 1) Disponer la concurrencia a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado.
- 2) Disponer el ingreso del menor de edad en un Centro de Tránsito o Distribución, hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

Artículo 42: Para el solo efecto del Artículo 226 del Código Civil, se entenderá que uno o ambos padres se encuentran en el caso de inhabilidad física o moral:

- 1° Cuando estuvieran incapacitados mentalmente;
- 2° Cuando padecieran de alcoholismo crónico;
- 3° Cuando no velaren por la crianza, cuidado personal o educación del hijo;
- 4° Cuando consintieren en que el hijo se entregue en la vía o en los lugares públicos a la vagancia o a la mendicidad, ya sea en forma franca o a pretexto de profesión u oficio;
- 5° Cuando hubieran sido condenados por secuestro o abandono de menores;
- 6° Cuando maltrataren o dieran malos ejemplos al menor o cuando la permanencia de éste en el hogar constituyere un peligro para su moralidad;
- 7° Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en peligro moral o material.

III.- LEY ADOPCIÓN DE MENORES (19.620):

Artículo 8: Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados son los siguientes:

a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.

Artículo 12: Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- 1.- Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad con el Artículo 226 del Código Civil.
- 2.- No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días.
- 3.- Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a terceras personas, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de esta causal.

OBSERVACIONES

- 1.- En los casos en que los menores se vean involucrados en la comisión de delitos operarán entre otras, las normas establecidas en la Ley de Menores (N°16.618), la Ley sobre Tribunales de Familia (N°19.968), Ley de Responsabilidad Penal de Adolescentes (N°20.084), Ley Drogas y Estupefacientes (20.000) y todas aquellas normas especiales que configuren las faltas o delitos.
- 2.- La Ley N°20.066 de Violencia Intrafamiliar establece que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica” entre las personas allí mencionadas. Y serán vistas por Tribunales de Familia o Fiscalía según sea el caso.
- 3.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 175 del Código Procesal Penal hay personas como: Jefes de establecimientos hospitalarios o clínica particulares, y en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, y así como también los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los que están obligadas a realizar la denuncia respectiva cuando toman conocimiento de la ocurrencia de un delito, sobre todo si ellos afecta a menores de edad o alumnos.